UNIDAD DIDÁCTICA 17

LA DETENCIÓN

Revisado por: Departamento de Ciencias Jurídicas

Fecha: 28-10-2024

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar los supuestos legales de la detención.
- Conocer los derechos que asisten a toda persona detenida.
- Estudiar los contenidos principales de la figura del hábeas corpus.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Cuándo se puede o se debe detener?
- ¿Conoce cuáles son los derechos del detenido?
- ¿Sabe en qué consiste el procedimiento de hábeas corpus?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

- 1.- LA DETENCIÓN: CONCEPTO DE DETENCIÓN.
- 2.- TIPOS Y FORMALIDADES LEGALES EN LA PRÁCTICA DE LA DETENCIÓN.
- 3.- EL ART. 520 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.
- 4.- EL PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS.
- 5.- INSTRUCCIÓN 1/2024, DE LA S.E.S., DEL PROCEDIMIENTO INTEGRAL DE LA DETENCIÓN POLICIAL.
- 6.- ESPECIAL REFERENCIA A LA DETENCIÓN DE MENORES DE EDAD.
- 7.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- LA DETENCIÓN: CONCEPTO DE DETENCIÓN.

La detención es una medida cautelar, de carácter personal, consistente en la privación provisional de la libertad ambulatoria de una persona, con la finalidad de que no se sustraiga a la acción de la justicia. Podrá ser efectuada por la Autoridad o los agentes de Policía Judicial, y por los particulares, con los requisitos y formas establecidos en la Ley.

El artículo 17.1 de la Constitución reconoce el derecho fundamental a la libertad: "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la Ley".

La Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.) regula la figura de la detención en sus artículos 489 a 501, estableciendo en el primero de ellos que "ningún español ni extranjero podrá ser detenido, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban". Asimismo, en los artículos 520 a 527 desarrolla los derechos de los detenidos o presos.

Esta medida cautelar personal es temporal o provisional y, tal como establece el artículo 17.2 de la Constitución, "la detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y, en todo caso, en el plazo máximo de 72 horas el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial".

El plazo de 72 horas es un tiempo máximo, puesto que la detención solamente debe durar el tiempo mínimo necesario, e imprescindible, para las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. Así, si las averiguaciones han finalizado antes de dicho plazo, el detenido debe ser entregado a la Autoridad Judicial, sin esperar a que transcurran las 72 horas, puesto que la dilatación innecesaria de la situación de detención podría dar lugar a una detención ilegal, tal y como ha establecido a través de numerosas Sentencias la doctrina del Tribunal Constitucional y la del Tribunal Supremo.

El artículo 520.1 LECrim. recoge este plazo máximo de duración. Existen dos excepciones al respecto, la contemplada en el artículo 520 bis LECrim. para los supuestos de persona integrada o relacionada con bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes, que permite una ampliación del plazo general de hasta 48 horas, y la que establece el art. 7.4 LO 5/2000, de responsabilidad penal de los menores, que fija un plazo máximo de duración de la detención policial del menor de 24 horas.

2.- TIPOS Y FORMALIDADES LEGALES EN LA PRÁCTICA DE LA DETENCIÓN.

Dependiendo del sujeto que practique la detención (particular, autoridad judicial, Ministerio Fiscal o agentes de la autoridad) la detención será:

Facultativa: la llevada a efecto por los particulares y regulada en el artículo 490 LECrim donde se establece que "cualquier persona puede detener:

- 1. Al que intentare cometer un delito en el momento de ir a cometerlo.
- 2. Al delincuente in fraganti.
- 3. Al que se fugare del establecimiento penal en que se halle extinguiendo condena.
- 4. Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslación al establecimiento penal o lugar en que deba cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.
- 5. Al que se fugare al ser conducido al establecimiento o lugar mencionado en el número anterior.
- 6. Al que se fugare estando detenido o preso por causa pendiente.
- 7. Al procesado o condenado, que estuviere en rebeldía".

Artículo 491 LECrim.: "El particular que detuviere a otro justificará, si éste lo exigiere, haber obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se hallaba comprendido en alguno de los casos del artículo anterior".

Imperativa u obligatoria: llevada a cabo por autoridad o agente de policía judicial. A tenor del artículo 492 LECrim., "la autoridad o agente de policía judicial tendrá obligación de detener:

- 1. A cualquiera que se halle en alguno de los casos del artículo 490.
- 2. Al que estuviere procesado por delito que tenga señalado en el Código Penal superior a la de prisión correccional (actualmente, según el Código Penal vigente, Disposición Transitoria 11ª, debe entenderse que la duración de la pena se refiere a la antigua prisión menor, entendida como la pena de 6 meses a 3 años de de prisión).
- 3. Al procesado por delito al que esté señalada pena inferior, si sus antecedentes o las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la autoridad judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, al procesado que preste en el acto fianza bastante a juicio de la Autoridad o agente que intente detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llame el Juez o Tribunal competente.

- 4. Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallare procesado, con tal que concurran las dos circunstancias siguientes:
 - 1ª Que la autoridad o agente tenga motivos racionalmente bastantes, para creer en la existencia de un hecho que presenta los caracteres de delito.
 - 2ª Que los tenga también bastantes, para creer que la persona a quien intente detener tuvo participación en él".

Puede suceder que la autoridad o agente de policía que intervenga, no considere necesario detener al presunto autor o cómplice de un delito, esté procesado o no, por no encontrarse en ninguno de los casos anteriores; en estos supuestos la autoridad o agente de policía tomará nota del nombre, apellidos y demás circunstancias bastantes, para que sea entregada oportunamente al Juez o Tribunal que conozca o deba conocer de la causa (art. 493 LECrim.).

La **detención por delito leve.** El artículo 495 LECrim. dispone: "No se podrá detener por simples faltas, a no ser que el presunto reo no tuviese domicilio conocido ni diese fianza bastante, a juicio de la Autoridad o agente que intente detenerle".

La Ley establece con carácter general que no se debe detener por falta, a excepción de los casos en que se den los dos requisitos previstos en la misma.

A partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015, que modifica la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal, quedan suprimidas las faltas y, determinadas infracciones antes consideradas faltas, pasan a constituir una nueva figura penal denominada delitos leves, creada por la citada Ley Orgánica en su artículo 13, apartado 3, que, según lo expresado en el mencionado precepto son "las infracciones que la ley castiga con pena leve" y que requieren para su perseguibilidad, con carácter general, la denuncia previa del perjudicado, aunque este requisito no se va a exigir en determinadas infracciones.

Por su parte, la disposición adicional segunda de la LO 1/2015 por la que se modifica la LO 10 /1995, del Código Penal establece que" Las menciones contenidas en las leyes procesales a las faltas se entenderán referidas a los **delitos leves**".

Existen también supuestos de **detención administrativa**, que están relacionados, por ejemplo, con la normativa de extranjería; la recogida en la legislación sobre estados de alarma, excepción y sitio, etc.

3.- EL ART. 520 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Nos referimos a los derechos o garantías constitucionales y procesales que amparan a toda persona detenida, desarrollados en los artículos 520, 520 bis y 527 LECrim., y que encuentran su fundamento jurídico en los artículos 17, 24 y 55 de nuestra Constitución.

Artículo 520 LECrim.

"1.- La detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio. Quienes acuerden la medida y los encargados de practicarla, así como de los traslados ulteriores, velarán por los derechos constitucionales al honor, intimidad e imagen de aquéllos, con respeto al derecho fundamental a la libertad de información.

La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. Dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

En el atestado deberá reflejarse el lugar y la hora de la detención y de la puesta a disposición de la autoridad judicial o en su caso, de la puesta en libertad".

Las excepciones a este párrafo, se establecen en el artículo 520 bis LECrim. y en el artículo 17.4 LO 5/2000 de Responsabilidad Penal de los Menores

- "2.- Toda persona detenida o presa será informada por escrito, en un lenguaje sencillo y accesible, en una lengua que comprenda y de forma inmediata, de los hechos que se le atribuyan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:
- a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el juez.
 - b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.
- c) Derecho a designar abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.a) del artículo 527 y a ser asistido por él sin demora injustificada. En caso de que, debido a la lejanía geográfica no sea posible de inmediato la asistencia de letrado, se facilitará al detenido comunicación telefónica o por videoconferencia con aquél, salvo que dicha comunicación sea imposible.
- d) Derecho a acceder a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad".

- e) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, sin demora injustificada, su privación de libertad y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la oficina consular de su país.
- f) Derecho a comunicarse telefónicamente, sin demora injustificada, con un tercero de su elección. Esta comunicación se celebrará en presencia de un funcionario de policía o, en su caso, del funcionario que designen el juez o el fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527.

En los Criterios para la Práctica de Diligencias por la Policía Judicial aprobados por la Comisión Nacional de Coordinación de Policía Judicial, se establece que:

- Al detenido se le comunicará que la llamada se realizará desde el teléfono oficial y se le solicitará que identifique al interlocutor, así como su lugar de residencia y que proporcione el teléfono del mismo.
- La llamada la efectuará el Policía Judicial, que comunicará al interlocutor desde donde se realiza la llamada, y la identidad de la persona que desea comunicarse con él y le preguntará si desea atender la llamada.
- La duración máxima de la llamada será de cinco minutos.
- g) Derecho a ser visitado por las autoridades consulares de su país, a comunicarse y a mantener correspondencia con ellas.
- h) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial de la actuación de que se trate, o de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades del lenguaje.

El derecho a intérprete se extiende a personas con problemas auditivos o con dificultades del lenguaje.

- i) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.
- j) Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.

Asimismo, se le informará del plazo máximo legal de duración de la detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial y del procedimiento por medio del cual puede impugnar la legalidad de su detención.

Cuando no se disponga de una declaración de derechos en una lengua que comprenda el detenido, se le informará de sus derechos por medio de un intérprete tan pronto resulte posible. En este caso, deberá entregársele, posteriormente y sin demora indebida, la declaración escrita de derechos en una lengua que comprenda.

En todos los casos se permitirá al detenido conservar en su poder la declaración escrita de derechos durante todo el tiempo de la detención. Por este motivo deberá entregársele una copia.

- 2 bis. La información a que se refiere el apartado anterior se facilitará en un lenguaje comprensible y que resulte accesible al destinatario. A estos efectos se adaptará la información a su edad, grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una limitación de la capacidad para entender el alcance de la información que se le facilita.
- 3. Si el detenido fuere extranjero, se comunicará al cónsul de su país el hecho de su detención y el lugar de custodia y se le permitirá la comunicación con la autoridad consular. En caso de que el detenido tenga dos o más nacionalidades, podrá elegir a qué autoridades consulares debe informarse de que se encuentra privado de libertad y con quién desea comunicarse".

La comunicación al consulado en caso de extranjeros se hará de oficio, si tiene más de una nacionalidad se le debe dar a elegir

4. Si se tratare de un menor, será puesto a disposición de las Secciones de Menores de la Fiscalía y se comunicará el hecho y el lugar de custodia a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del mismo, tan pronto se tenga constancia de la minoría de edad.

En caso de conflicto de intereses con quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del menor, se le nombrará un defensor judicial a quien se pondrá en conocimiento del hecho y del lugar de detención.

Si el detenido tuviere su capacidad modificada judicialmente, la información prevista en el apartado 2 de este artículo se comunicará a quienes ejerzan la tutela o guarda de hecho del mismo, dando cuenta al Ministerio Fiscal.

- Si el detenido menor o con capacidad modificada judicialmente fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará de oficio al Cónsul de su país.
- 5. El detenido designará libremente abogado y si no lo hace será asistido por un abogado de oficio. Ninguna autoridad o agente le efectuará recomendación alguna sobre el abogado a designar más allá de informarle de su derecho.
- La autoridad que tenga bajo su custodia al detenido comunicará inmediatamente al Colegio de Abogados el nombre del designado por el detenido para asistirle a los efectos de su localización y transmisión del encargo profesional o, en su caso, le comunicará la petición de nombramiento de abogado de oficio.

Si el detenido no hubiere designado abogado, o el elegido rehusare el encargo o no fuere hallado, el Colegio de Abogados procederá de inmediato al nombramiento de un abogado del turno de oficio.

El abogado designado acudirá al centro de detención con la máxima premura, siempre dentro del plazo máximo de tres horas desde la recepción del encargo. Si en dicho plazo no compareciera, el Colegio de Abogados designará un nuevo abogado del turno de oficio que deberá comparecer a la mayor brevedad y siempre dentro del plazo indicado, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad disciplinaria en que haya podido incurrir el incompareciente.

- 6. La asistencia del abogado consistirá en:
- a) Solicitar, en su caso, que se informe al detenido o preso de los derechos establecidos en el apartado 2 y que se proceda, si fuera necesario, al reconocimiento médico señalado en su letra i).
- b) Intervenir en las diligencias de declaración del detenido, en las diligencias de reconocimiento de que sea objeto y en las de reconstrucción de los hechos en que participe el detenido. El abogado podrá solicitar al juez o funcionario que hubiesen practicado la diligencia en la que haya intervenido, una vez terminada ésta, la declaración o ampliación de los extremos que considere convenientes, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica.
- c) Informar al detenido de las consecuencias de la prestación o denegación de consentimiento a la práctica de diligencias que se le soliciten.

Si el detenido se opusiera a la recogida de las muestras mediante frotis bucal, conforme a las previsiones de la Ley Orgánica 10/2007, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN, el juez de instrucción, a instancia de la Policía Judicial o del Ministerio Fiscal, podrá imponer la ejecución forzosa de tal diligencia mediante el recurso a las medidas coactivas mínimas indispensables, que deberán ser proporcionadas a las circunstancias del caso y respetuosas con su dignidad.

- d) Entrevistarse reservadamente con el detenido, incluso antes de que se le reciba declaración por la policía, el fiscal o la autoridad judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527.
- 7. Las comunicaciones entre el investigado o encausado y su abogado tendrán carácter confidencial en los mismos términos y con las mismas excepciones previstas en el apartado 4 del artículo 118.
- 8. No obstante, el detenido o preso podrá renunciar a la preceptiva asistencia de abogado si su detención lo fuere por hechos susceptibles de ser tipificados exclusivamente como delitos contra la seguridad del tráfico, siempre que se le haya facilitado información clara y suficiente en un lenguaje sencillo y comprensible sobre el contenido de dicho derecho y las consecuencias de la renuncia. El detenido podrá revocar su renuncia en cualquier momento.

La LECrim. prevé la limitación de algunos de los derechos anteriores en base a lo establecido artículo 55.2 de la Constitución, en los supuestos de hechos cometidos por persona integrada o relacionada con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes. Así, los artículos 520 bis y 527 de ese texto legal establecen:

Artículo 520 bis LECrim.:

- 1°. "Toda persona detenida como presunto partícipe de los delitos a que se refiere el artículo 384 bis (persona integrada o relacionada con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes) será puesta a disposición del Juez competente dentro de las 72 horas siguientes a la detención. No obstante, podrá prolongarse el tiempo necesario para los fines investigadores, hasta un límite máximo de otras 48 horas, siempre que solicitada la prórroga mediante comunicación motivada dentro de las 48 horas desde la detención, sea autorizada por el Juez en las 24 horas siguientes; tanto la autorización como la denegación de la prórroga se adoptará por resolución motivada.
- 2°. Detenida una persona por los motivos expresados en el número anterior, podrá solicitarse al Juez que decrete su incomunicación, el cual deberá pronunciarse sobre la misma, en resolución motivada en el plazo de 24 horas. Solicitada la incomunicación, el detenido quedará en todo caso incomunicado, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de lo establecido en el artículo 520 y 527 LECrim., hasta que el Juez hubiere dictado la resolución pertinente.
- 3º. Durante la detención, el Juez podrá en todo momento requerir información y conocer personalmente o mediante delegación en el Juez de Instrucción del Partido o demarcación donde se encuentre el detenido la situación de éste".
- La LECrim., en su artículo 527, establece las limitaciones en los derechos de los detenidos o presos cuando se hallen **incomunicados**. Así dispone que:
- "1. En los supuestos del artículo 509, el detenido o preso podrá ser privado de los siguientes derechos si así lo justifican las circunstancias del caso:
 - a) Designar un abogado de su confianza.
- b) Comunicarse con todas o alguna de las personas con las que tenga derecho a hacerlo, salvo con la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal y el Médico Forense.
 - c) Entrevistarse reservadamente con su abogado.
- d) Acceder él o su abogado a las actuaciones, salvo a los elementos esenciales para poder impugnar la legalidad de la detención.
- 2. La incomunicación o restricción de otro derecho del apartado anterior será acordada por auto. Cuando la restricción de derechos sea solicitada por la Policía Judicial o por el Ministerio Fiscal se entenderán acordadas las medidas previstas por el apartado 1 que hayan sido instadas por un plazo máximo de veinticuatro horas, dentro del cual el juez habrá de pronunciarse sobre la solicitud, así como sobre la pertinencia de acordar el secreto de las actuaciones.

La incomunicación y la aplicación al detenido o preso de alguna de las excepciones referidas en el apartado anterior será acordada por auto debiéndose motivar las razones que justifican la adopción de cada una de las excepciones al régimen general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509.

El juez controlará efectivamente las condiciones en que se desarrolle la incomunicación, a cuyo efecto podrá requerir información a fin de constatar el estado del detenido o preso y el respeto a sus derechos.

3. Los reconocimientos médicos al detenido a quien se le restrinja el derecho a comunicarse con todas o alguna de las personas con las que tenga derecho a hacerlo se realizarán con una frecuencia de al menos dos reconocimientos cada veinticuatro horas, según criterio facultativo".

4.- EL PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS.

El procedimiento especial de hábeas corpus, está concebido como garantía de todo detenido, consagrada en el artículo 17.4 de nuestra Constitución, el cual dispone que: "Una Ley regulará el procedimiento de hábeas corpus para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente". Esta ley, a la que se refiere el texto constitucional, es la Ley Orgánica 6/84.

Competencia.

Es competente para conocer la solicitud, el Juez de Instrucción del lugar en que se encuentre la persona privada de libertad, en su defecto, el del lugar donde se produjo la detención, y en defecto de ambos, el del lugar donde se haya tenido las últimas noticias sobre el paradero del detenido. Cuando se trate de un integrante de banda armada o elemento terrorista, será competente el Juez Central de Instrucción correspondiente. En el ámbito de la Jurisdicción Militar, será competente el Juez Togado Militar de Instrucción, de la circunscripción donde se efectuó la detención.

Legitimación.

Pueden solicitarlo:

- o El privado de libertad, su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad, descendientes, ascendientes y hermanos, y respecto a los menores o incapaces, sus representantes legales. La solicitud presentada por el abogado de la persona detenida, es interpretada por la Jurisprudencia del TC como hecha por el privado de libertad, a través de su representante o apoderado.
- o El Ministerio Fiscal.
- o El Defensor del Pueblo.
- o El Juez de oficio.

Procedimiento.

Salvo cuando se incoe de oficio, la Ley prevé que los legitimados que no sean el propio detenido, lo hagan por escrito o comparecencia, en donde deberá constar:

- El nombre y las circunstancias personales del solicitante y de la persona para la que se solicita el amparo judicial.
- El lugar en que se halle el privado de libertad, y autoridad o persona, bajo cuya custodia se encuentre, si se sabe.
- o El motivo concreto por el que se solicita.
- o La Autoridad, agente de la misma o funcionario público estarán obligados a poner inmediatamente en conocimiento del Juez competente la solicitud. Si incumpliera esta obligación, serán apercibidos por el Juez, sin perjuicio de las responsabilidades penales y disciplinarias en que pudieran incurrir.

Promovida la solicitud, el Juez examinará la concurrencia de los requisitos necesarios para su tramitación y dará traslado al Ministerio Fiscal. Mediante auto acordará la incoación del procedimiento o lo denegará por improcedente notificando dicho auto al Ministerio Fiscal, no cabiendo recurso ordinario contra esta resolución. Sin embargo, sí se puede interponer recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

En el auto de incoación, el Juez ordenará a la autoridad a cuya disposición se halle la persona privada de libertad, o a aquel en cuyo poder se encuentre, que sea conducida a su presencia (junto con el atestado policial, en el estado en que se encuentre y las pruebas obtenidas) o bien se constituirá en el lugar donde aquella se encuentre.

Antes de dictar resolución, el Juez oirá a la persona privada de libertad o a su representante y abogado, si lo hubiese nombrado, así como al Ministerio Fiscal.

Acto seguido, oirá a la autoridad, agente o funcionario público o persona que ha ordenado o practicado la detención, y también a aquella bajo cuya custodia se encontrase la persona privada de libertad.

El Juez admitirá, si lo estima pertinente, las pruebas aportadas por todas las personas anteriormente mencionadas y en plazo de 24 horas desde la incoación dictará una de estas resoluciones:

• Si estima que la detención es legal, archiva las actuaciones y declara que esta se ajusta a Derecho.

- Si estima la solicitud, por concurrir alguna de las circunstancias establecidas en las detenciones ilegales, acordará alguna de estas medidas:
 - o La puesta en libertad del detenido, si lo fue ilegalmente.
 - Que continúe la persona privada de libertad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso o bajo la custodia de personas distintas de las que hasta entonces la detentaban.
 - Que la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición judicial, si ya hubiera transcurrido el plazo legal para su detención.

Posteriormente, el Juez puede deducir testimonio de los particulares, para la persecución y castigo de los delitos que hayan podido cometerse por quienes hubieran ordenado la detención o tenido bajo su custodia al detenido.

5.- INSTRUCCIÓN 1/2024, DE LA S.E.S., DEL PROCEDIMIENTO INTEGRAL DE LA DETENCIÓN POLICIAL.

En dicha Instrucción se establece que el objetivo principal del presente procedimiento es integrar y refundir toda la normativa e instrucciones de la Secretaría de Estado de Seguridad existentes, que actualmente se encuentran de forma dispersa, así como la actualización de su contenido. La antigüedad de buena parte de los citados instrumentos y la relevancia de la materia para garantizar el debido respeto del conjunto de garantías establecidas, motivan el desarrollo de dicha Instrucción con la finalidad última de facilitar la labor de todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Eso ha dado lugar a que hayan quedado sin efecto doce instrucciones que, de una u otra forma, estaban relacionadas con esta materia.

1.- FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El presente procedimiento regula las actuaciones que las personas que pertenecen a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (en adelante, FCSE) deben llevar a cabo con ocasión de la detención y custodia policial, desde el inicio de la privación de libertad hasta el cese definitivo y efectivo de la citada custodia. Dichas actuaciones se desarrollarán sin perjuicio de llevar a cabo otras contenidas en normas y procedimientos aplicables.

2.- OPORTUNIDAD DE LA PRÁCTICA DE LA DETENCIÓN.

2.1.- La detención efectuada por las FCSE constituye una medida cautelar personal por la que se limita provisionalmente el derecho a la libertad de una persona. La Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim.) impone que la detención deberá practicarse en la forma que menos perjudique a la misma en su persona, reputación y patrimonio.

2.2.- Decidida la procedencia y necesidad de la detención, el o la agente policial deberá llevarla a cabo con oportunidad, entendiendo esta como la correcta valoración y decisión del momento, lugar y modo de efectuarla, ponderando, para ello el interés de la investigación, la peligrosidad del delincuente y la urgencia del aseguramiento personal.

En este sentido, la detención no debe vulnerar innecesariamente otros derechos fundamentales, como el derecho al honor, a la intimidad, la propia imagen y a la protección de datos carácter personal. Con este fin, se analizará el momento de llevar a efecto la práctica de la detención, valorando las circunstancias del entorno, tales como acontecimientos sociales, lugares públicos concurridos o donde se desempeñe su labor profesional, salvo que exista un riesgo de fuga, no se haya podido localizar a la persona en otro lugar distinto o la urgencia de la intervención requiriera practicarla en ese momento. Asimismo, con la finalidad de preservar estos derechos mencionados, respetando el derecho fundamental a la información, se procurará evitar que se traten datos y se capten imágenes de las personas detenidas mediante cualquier dispositivo, en especial cuando se trate de menores de edad o personas especialmente vulnerables.

- 2.3.- Los miembros no uniformados de las FCSE deberán identificarse claramente como tales en el momento de practicar la detención. Respecto a los agentes uniformados, el uso del uniforme reglamentario acredita por sí mismo su condición.
- 2.4.- En el caso de detenciones de personas que, por su comportamiento externo, evidencien que se encuentran gravemente afectadas por la ingesta de alcohol, estupefacientes u otras sustancias, o afectadas por algún tipo de trastorno mental, incluso transitorio, deberá garantizarse su asistencia sanitaria con la urgencia que el caso requiera.

Se procederá de igual modo cuando la persona detenida presente lesiones, derivadas o no de la propia detención, así como cuando se trate de mujeres gestantes, de acuerdo con el contenido del protocolo que se adjunta como apéndice III. La asistencia sanitaria y los exámenes médicos pertinentes se llevarán a cabo con respeto a la intimidad de la persona detenida, garantizando en todo caso las medidas de seguridad necesarias. Se dejará constancia por escrito de la práctica de tales exámenes, describiendo todas las circunstancias en las que se haya producido.

- 2.5.- Cualquier incidente que se produzca durante la detención deberá hacerse constar en el atestado que se instruya al efecto, sin perjuicio de su anotación en el libro de registro y custodia de detenidos correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el apéndice I.
- 2.6.- En los casos en que la persona detenida tenga a su cargo personas menores o personas necesitadas de especial protección, se harán todas aquellas gestiones necesarias para evitar situaciones de riesgo respecto a estos, procurando que queden a cargo de familiares, allegados o, en su defecto, a cargo de los servicios sociales correspondientes.

2.7.- Referencia a la persona investigada no detenida. En función de las circunstancias concurrentes se valorará la procedencia y necesidad de la detención, pudiendo optarse por la figura de la persona investigada no detenida prevista en la legislación procesal vigente (artículos 490, 492, 493, 767 y 771 de la LECrim.).

3.- EL EMPLEO DE LA FUERZA EN LA DETENCIÓN.

- 3.1.- El o la agente, en la práctica de la detención, actuará con decisión y control de la situación, a fin de evitar, en la medida de lo posible, el uso de técnicas o instrumentos de contención o coacción directa y, si esto no fuera posible, propiciar la mínima lesividad tanto para la persona detenida como para los o las agentes intervinientes, teniendo en cuenta en todo caso las características especiales y/o vulnerables de la persona que hayan sido percibidas por los o las agentes actuantes.
- 3.2.- Cuando la persona se oponga a la detención, si las circunstancias lo permiten, el o la agente, en primer lugar, requerirá que deponga cualquier posible actitud violenta. En caso de mantener esta actitud, el o la agente deberá valorar la intensidad, agresividad y el potencial lesivo de la resistencia, adecuando el empleo proporcionado de la fuerza a estas circunstancias.
- 3.3.- Los o las agentes policiales están legitimados para emplear la fuerza necesaria durante la detención cuando se produzca una resistencia a esta o se practique en circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana, así como en los supuestos en que exista un riesgo racionalmente grave para la vida de los o las agentes, su integridad física o la de terceras personas.
- 3.4.- Siempre que para efectuar la detención se requiera del empleo de la fuerza, los o las agentes deben asegurase que la intensidad y el medio utilizado son los más idóneos y adecuados, para lo cual actuarán conforme a los principios de oportunidad, congruencia y proporcionalidad.
- a. Por oportunidad debe entenderse la necesidad o no de recurrir a la coacción física en la detención, de acuerdo con los datos conocidos sobre la situación y el sujeto en cuestión.

Los o las agentes deberán realizar un juicio de valor, tomando en consideración las circunstancias propias del lugar, la actitud y/o el conocimiento sobre la persona sospechosa, su peligrosidad o reacciones previsibles y la existencia de riesgo para terceros para determinar si la detención puede realizarse mediante la utilización de otros medios no violentos que la técnica profesional pone a su alcance.

b. La congruencia supone que el o la agente, una vez haya decidido el empleo de la fuerza y para que éste sea legítimo, habrá de elegir, de entre los medios previstos y disponibles, el que sea más idóneo y que mejor se adapte a la concreta situación, valorando, para ello, las prestaciones del medio agresivo, sus características, grados y demás efectos que respondan a la situación y finalidad legal pretendida. El o la agente actuará con la destreza adquirida en la instrucción recibida, tanto en el dominio del medio agresivo como en el conocimiento de sus técnicas de empleo.

- c. La proporcionalidad supone que, una vez decidido el empleo de la fuerza y el medio idóneo, el o la agente deberá adecuar la intensidad de su empleo, de forma que no sobrepase la estrictamente necesaria para conseguir el control de la persona, quedando absolutamente proscrito todo exceso. Para ello, los o las agentes deberán tener en cuenta los siguientes criterios:
- 1º. Causar la menor lesividad posible. La graduación en la contundencia y el modo de ejecución del empleo de la fuerza indispensable deben estar dirigidos a neutralizar a la persona objeto de la detención, bajo la premisa del empleo progresivo de medios para el uso de la fuerza.
- 2º. Proporcionarán una respuesta gradual y apropiada a cada situación. La graduación de la mayor o menor fuerza empleada por el o la agente se corresponderá a la agresividad de la respuesta de la persona detenida, debiendo volver a ser descendente en la medida en que la situación se vuelva propicia para facilitar la detención deseada.
- 3.5.- Solo podrán hacerse uso de los medios de dotación autorizados, tales como defensa, sprays o dispositivo eléctrico de inmovilización y, como último recurso, el arma de fuego. Para ello, en función del medio a utilizar, de menos lesivo a más lesivo, se respetará el Protocolo de actuación previsto al efecto por las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil que se haya aprobado en esta materia. No obstante, cuando por las características del ataque o actitud amenazadora, pueda preverse objetivamente y de manera razonable un riesgo inminente, serio y grave para la vida o la integridad física del o de la agente, o de terceras personas, excepcionalmente podrá recurrirse directamente al arma de fuego sin necesidad de hacer un uso escalonado del resto de medios.
- 3.6.- Respecto al uso de arma de fuego se dispone lo siguiente: Los o las agentes sólo harán uso de armas de fuego en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o la de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y siempre de conformidad con los citados principios de oportunidad, congruencia y proporcionalidad.

En concreto, el uso del arma de fuego, queda circunscrito a la concurrencia de las circunstancias siguientes:

- 1. Que la agresión sea de tal intensidad y violencia que ponga en peligro grave la vida o integridad corporal de la persona o personas atacadas.
- 2. Que el o la agente de la autoridad considere el uso de arma de fuego para impedir o repeler la agresión, en cuanto racionalmente no puedan ser utilizados otros medios menos lesivos. En definitiva, debe existir la debida adecuación y proporcionalidad entre el medio empleado en la agresión y el utilizado para la defensa.

- 3. El uso del arma de fuego debe ir precedido, siempre que sea posible, de conminaciones claras dirigidas a la persona agresora para que abandone su actitud y de la advertencia de que se halla ante un agente de la autoridad, tanto de manera verbal como mediante el desenfunde del arma. En caso de continuar con su actitud o bien cuando la rapidez, violencia y nivel de riesgo lo requiera, con el fin de que deponga la misma mediante su incapacitación funcional, se procurará dirigir el disparo a zonas corporales consideradas no vitales (tales como extremidades o zona de la cadera). En estos casos, se recabará urgentemente la oportuna asistencia médica.
- 3.7.- Está terminantemente prohibida la utilización, durante la detención o en cualquier otro servicio policial, de armas y munición que no estén incluidas en los equipamientos oficiales de las FCSE o cuya utilización no haya sido autorizada expresamente.

6.- ESPECIAL REFERENCIA A LA DETENCIÓN DE MENORES DE EDAD.

Según la **ISES 1/2024**, del Procedimiento Integral de la Detención Policial, quedan sin efecto los Puntos 3 (excepto apartado 3.2) y 4 del anexo a la Instrucción 1/2017, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se actualiza el "Protocolo de actuación policial con menores".

Así las cosas, la ISES 1/2024 dispone que a las personas menores de edad detenidas les serán de aplicación las normas contenidas en la presente Instrucción, con las siguientes particularidades:

- a) Requisitos de la actuación con personas menores infractoras penales.
- 1. La aplicación del régimen jurídico de responsabilidad penal de personas menores únicamente se producirá en los casos y con los requisitos dispuestos en la Ley.
- 2. Este régimen especial de actuación policial se aplicará a las personas menores comprendidas entre los catorce y los dieciocho años de edad, tanto en labores de protección como de reforma. Las actuaciones llevadas a cabo con personas menores de edad inferior a catorce años irán dirigidas principalmente a su protección.
- 3. La actuación policial con personas menores infractoras estará sujeta a la concurrencia de los siguientes requisitos:
 - Verosimilitud de los hechos denunciados o sospechas fundadas de su comisión.
 - Determinación de la edad e identidad de los partícipes.
 - Tipicidad penal de la conducta.

- Indicios de participación de la persona menor.
- 4. La actuación policial se ajustará al procedimiento específico regulado en la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (en adelante LORPM), y en su Reglamento de desarrollo, en las demás leyes y normas aplicables, en las instrucciones recibidas de la Autoridad Judicial y el Ministerio Fiscal, así como a las disposiciones contenidas en este procedimiento.
 - 5. En orden a estas actuaciones policiales, corresponde al Ministerio Fiscal:
- Dirigir personalmente la investigación y ordenar a la Policía Judicial la práctica de las actuaciones de comprobación de los hechos y de la participación del menor en los mismos, gozando de la presunción de autenticidad todas las diligencias practicadas bajo su dirección.
- Defender los derechos de las personas menores, vigilar las actuaciones que les afecten y observar las garantías del procedimiento.
 - Impulsar e instruir el correspondiente procedimiento.
- Conocer de las denuncias por hechos cometidos por personas menores infractoras y custodiar las piezas, documentos y efectos del delito.
- Conocer y recibir los correspondientes informes y atestados policiales relativos a personas menores.
 - Recibir comunicación de forma inmediata de la detención y del lugar de custodia.
- Disponer y recibir a las personas menores infractoras detenidas, en unión de todo lo policialmente actuado.
- Recibir el correspondiente testimonio (copia de diligencias) sobre los particulares precisos cuando los hechos hubiesen sido cometidos conjuntamente por mayores de dieciocho años y menores entre catorce y dieciocho años.
- 6. El tratamiento, las medidas de seguridad a adoptar, las diligencias y los trámites policiales a realizar, se adecuarán en función de:
- Las características de los hechos cometidos, en especial si tienen naturaleza violenta, sexual o terrorista.
- La edad y circunstancias personales de la persona autora, especialmente para aquellos con edades comprendidas entre dieciséis y dieciocho años.

- b) Requisitos de la actuación con personas menores de edad inferior a catorce años en el ámbito penal.
- 1. Las personas menores de catorce años, cualquiera que sea la infracción penal que cometan, están exentos de responsabilidad penal.
- 2. La intervención policial sobre la persona de estos menores, infractores o no, será siempre de carácter protector administrativo, presidida por el principio de interés superior de la persona menor.
- 3. En los casos de infracción penal por parte de estos menores, la actuación policial se ceñirá con ellos, estrictamente, a minimizar los efectos de su acción y a su protección específica, con atención a las siguientes indicaciones:
- Aplicación de las normas correspondientes de protección de personas menores, tanto generales como específicas de cada Comunidad Autónoma.
- Participación al Ministerio Fiscal de los hechos y circunstancias conocidas, con confección y remisión de las correspondientes actuaciones.
 - Cumplimiento de las instrucciones u órdenes impartidas por el Ministerio Fiscal.
- Entrega de la persona menor a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho, o Entidad Pública de protección de menores.

c) Publicidad de las actuaciones.

No se permitirá que se obtengan o difundan imágenes de la persona menor, sea autor o testigo de una infracción penal, ni se facilitarán datos que permitan su identificación, con pleno cumplimiento de las normas relativas a la protección jurídica de menores, especialmente el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

d) Supuestos de detención.

- 1. Las personas menores de edad entre catorce y dieciocho años, presuntamente responsables de la comisión de hechos delictivos, podrán ser detenidas de oficio en los mismos casos y circunstancias que los previstos en las leyes para los mayores de edad penal, siempre que no resulten eficaces otras posibles soluciones y sea necesario para la protección del propio menor, la averiguación de los hechos, el aseguramiento de las pruebas o la protección de las víctimas. En todo caso, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, la persona menor detenida deberá ser puesta en libertad o a disposición de la Sección de Menores de la Fiscalía correspondiente.
- 2. En las detenciones ordenadas por el Ministerio Fiscal o la Autoridad Judicial, se estará a lo dispuesto por dichas autoridades y se efectuaran de conformidad con lo ordenado y el resto del ordenamiento jurídico.

- 3. Siguiendo lo establecido por la Fiscalía General del Estado mediante la Circular 9/2011, sobre "criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de reforma de menores", en el supuesto de la orden de detención de mayores de edad por hechos cometidos siendo menores, cabe señalar que la LORPM, a través de lo recogido en su artículo 5.3, determina que la competencia seguirá correspondiendo a la jurisdicción de menores y que el cauce procedimental será el previsto en la misma, teniendo la persona a la que se atribuya la comisión del ilícito penal todo el abanico de derechos y garantías previstos para las personas menores de edad, entre los que se encuentran la mayor brevedad de los plazos de la detención. Sin embargo, será improcedente la presencia obligatoria de las personas que, en su minoría de edad, hayan ejercido la patria potestad, la tutela o la quarda de hecho.
- 4. Para determinar la necesidad de practicar la detención de oficio, además de los requisitos generales del ordenamiento, deberá valorarse:
 - Gravedad del delito cometido.
 - Flagrancia del hecho.
 - Alarma social provocada.
 - Riesgo de eludir la acción de la justicia o peligro cierto de fuga.
 - Habitualidad o reincidencia.
- Edad y circunstancias de la persona menor, especialmente en el tramo de dieciséis a dieciocho años.
- 5. En los demás casos deberán ser entregados a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho, a una institución de protección de menores o al centro de reforma si estuvieren cumpliendo una medida judicial de internamiento, dando cuenta al Ministerio Fiscal.
- 6. Cuando el motivo de la detención sea la comisión de uno de los delitos de terrorismo tipificados en el Capítulo VI del Título XXII del Libro II del Código Penal, cabrá la posibilidad de decretar la incomunicación y prórroga de la detención de los menores de edad mayores de dieciséis años, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 520 bis de la LECrim., previo conocimiento del Fiscal de la Sección de Menores de la Audiencia Nacional. Por ello, podrá solicitarse la adopción de la medida al Ministerio Fiscal.

De la misma forma, a través de la correspondiente Sección de Menores del Ministerio Fiscal, en los supuestos recogidos en el artículo 509 LECrim. y contemplados en el punto 10.7 de este procedimiento, se podrá solicitar las detenciones incomunicadas de las personas menores de edad, mayores de dieciséis años.

- 7. Las personas menores de dieciséis años no podrán, en ningún caso, ser objeto de detención incomunicada, pero sí se puede solicitar la prórroga de su detención de acuerdo con lo señalado en el punto 2º de la letra "j".
- 8. Salvo la detención, toda diligencia policial restrictiva de derechos fundamentales será interesada al Ministerio Fiscal para que, por su conducto, se realice la oportuna solicitud a la Autoridad Judicial competente.
- 9. En el supuesto de personas menores detenidas en provincia diferente de aquella donde se instruye o se ha de instruir el expediente, se actuará de conformidad con lo establecido en el apartado IV.7.2.2 de la precitada Circular 9/2011, de acuerdo con la cual, como regla general, la competencia para legalizar su situación corresponde a la Sección de Menores de la Fiscalía del lugar de la detención.

e) Forma de la detención, registro personal y uso de grilletes.

- 1. La detención deberá practicarse en la forma que menos perjudique al menor en su persona, reputación o patrimonio, con una respuesta policial proporcionada a sus circunstancias personales y al delito cometido, especialmente en los casos de delitos violentos, sexuales o terroristas cometidos por menores entre dieciséis y dieciocho años de edad.
- 2. Se evitará, en la medida de lo posible, la espectacularidad, el empleo de lenguaje malsonante y/o agresivo, la violencia física y la exhibición de armas.
- 3. El registro personal de las personas menores detenidas, incluido el desnudo integral cuando concurran circunstancias debidamente justificadas que lo hagan necesario, se realizará con respeto absoluto a sus derechos fundamentales y siempre como medida de seguridad para el propio menor y los actuantes, retirándoles cualquier objeto que pudiera hacer peligrar su integridad física, su seguridad, la de terceros o la de los que le custodian. Su práctica se adecuará a lo dispuesto en el punto 9 del presente anexo y restantes normas que se dicten en la materia.
- 4. Los registros personales podrán llevarse a cabo contra la voluntad del afectado, adoptando las medidas de compulsión indispensables, conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.
- 5. El uso de grilletes u otros sistemas reglamentarios de aseguramiento y protección con las personas menores detenidas, se llevará a cabo en los casos que sea estrictamente necesario, como respuesta proporcional a la naturaleza del hecho cometido y a la actitud del menor en el momento de su detención.

f) Comunicación de la detención.

Tan pronto se tenga constancia de la minoría de edad, deberá notificarse, inmediatamente, el hecho de la detención y el lugar de custodia a:

1. Quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho, comunicándoles, asimismo, su derecho a designar Abogado. En caso de conflicto de

intereses con los anteriores, la comunicación se hará al defensor judicial que hubiera sido nombrado.

- 2. En caso de menores tutelados por la Administración, a la entidad pública encargada de la protección.
- 3. Ministerio Fiscal: Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Provincial del lugar de la detención o, en caso de que se trate de hechos de naturaleza terrorista, a la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional.
- 4. Oficina Consular de su país: si la persona menor detenida fuera extranjera el hecho de la detención y el lugar de custodia se notificarán a las correspondientes autoridades consulares cuando el menor tuviera su residencia habitual fuera de España, o cuando así lo soliciten el propio menor o sus representantes legales. En caso de que la persona detenida tenga dos o más nacionalidades, podrá elegir a qué autoridades consulares debe informarse de que se encuentra privado de libertad y con quién desea comunicarse.

7.- ASPECTOS RELEVANTES

- La detención es una medida cautelar temporal, de carácter personal, consistente en la privación provisional de la libertad ambulatoria de una persona para evitar su evasión de la justicia.
- La detención será facultativa para los particulares en determinados supuestos contemplados en el art. 490 LECrim., y siempre en virtud de motivos racionalmente bastantes para practicarla, y obligatoria para los agentes de la autoridad en los casos que recoge el art. 492 LECrim.
- Derechos del detenido: desarrollados en los arts. 520, 520 bis y 527 LECrim.
- Mediante el procedimiento de hábeas corpus se pondrá a disposición judicial, de forma inmediata, al detenido que considere que lo está ilegalmente.
- La ISES 1/2024 unifica y actualiza la normativa de la detención policial facilitando la labor de las FCS.
- La aplicación del régimen jurídico de responsabilidad penal de menores, únicamente se producirá en los casos y con los requisitos dispuestos en la ley.

EVALUACIÓN

- 1.- Es competente para conocer de la solicitud de hábeas corpus:
 - a) El Juez de Instrucción del lugar en que se encuentre la persona privada de libertad.
 - b) El Ministerio Fiscal.
 - c) El Juez de Instrucción del lugar de domicilio del detenido.
- 2.- En el supuesto de que una persona se fuga al ser conducida al establecimiento penitenciario.
 - a) Cualquier persona podrá detenerlo.
 - b) Solo podrá ser detenido por agente de la autoridad.
 - c) Habrá que pedir autorización para detenerle a Instituciones Penitenciarias.
- 3.- Si el detenido es un menor de 16 años de edad, la Autoridad bajo cuya custodia se encuentre ha de notificar la detención:
 - a) Al Juzgado Central de Instrucción y al Ministerio Fiscal.
 - b) A quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del mismo.
 - c) Se realizará solo cuando así lo solicite el menor.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta	
1	а	
2	а	
3	b	